GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 254 -2020-GRA/GG-ORADM.

Ayacucho, 25 SET. 2020

VISTOS:

La Opinión Legal N° 073-2020-GRA/ORAJ, el Oficio N° 1830-2020-GRA/GRI-SGSL, Informe N° 044-2020-GRA/GGR-GRI-SGSLO-GAE; y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N' 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley 27867. Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, los Gobierno Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano; por lo mismo, son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas; por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, mediante carta N° 007-2020-L&VALDEZ INGENIEROS SAC/ALV/RL del 02 de setiembre 2020, el gerente general de la empresa L&VALDEZ INGENIEROS SAC., ejecutor de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de a Carretera Manchiri –San Antonio de Accosa – San Miguel de Manchiri, Distrito de Carapo, Provincia de Huancasancos – Ayacucho", solicita la ampliación de plazo N° 01, del Servicio de Mano de Obra Calificada; a través del Informe N° 041-2020-GRA/GGR-GRI-SGSLO-GAE de fecha 07 de setiembre 2020, el Inspector de Obra, informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mencionando que la empresa de conformidad a las cláusulas del Contrato N° 064-2020-GRA-SEDE CENTRAL – OAPF y el Reglamento de la LCE, opina por la Procedencia de la ampliación de plazo de catorce (14) días a partir del 05 al 18 de setiembre 2020, para la construcción del muro de concreto armado y badenes de conformidad al plano adjuntado; asimismo, se tiene el Informe N° 044-2020-GRA/GGR-GRI-SGSLO-GAE donde el Inspector de Obra ratifica la procedencia de la ampliación de plazo solicitado, y con Oficio N° 1830-2020-GRA-GGR/GRI-SGSL del 11 de setiembre 2020 el Sub Gerente de Supervisión remite al Gerente Regional de Infraestructura la ampliación de plazo, haciendo suya la concesión de la ampliación;

Que, es necesario señalar que el marco normativo y/o base legal que regula la modificación contractual se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el Artículo 34° numeral 34.1) del Decreto Supremo nº 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, en este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad, dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del

contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad"; en esa misma línea, el numeral 34.9) del mismo artículo precisa que: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento..."; por su parte, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo nº 344-2018-EF), en su artículo 158° ha señalado cuales son las causales para solicitar la ampliación de plazo definiéndose esta como aquella facultad que tiene el contratista de poder solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siendo estos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, como se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, con la finalidad de extender el plazo y de esta manera reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo del servicio a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad; ahora bien, es importante indicar que el artículo 158° del reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) detalla el procedimiento regular para solicitar la ampliación de plazo en los contratos de obra, así como determinadas situaciones que podían estar vinculadas con dicho procedimiento; y, sobre el particular, el numeral 158.2) del artículo 158° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión;

Que, de las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que corresponde a la Entidad antes de aplicar la "penalidad por mora en la prestación" determinar si se configura dicha causal a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista conforme a lo establecido en el reglamento; ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315º del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas;

asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo entre otros casos sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista; y, en esa línea de ideas, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato. Adicionalmente, la Entidad puede establecer la autoridad responsable de su evaluación y aprobación, conforme a su organización interna;

Que, en tal sentido, habiéndose establecido el procedimiento adjetivo y los aspectos sustantivos sobre la modificación del contrato (ampliación de plazo); es preciso avocarnos al caso en concreto, esto es respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado la empresa L&VALDEZ INGENIEROS SAC., ejecutor de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de a Carretera Manchiri –San Antonio de Accosa – San Miguel de Manchiri, Distrito de Carapo, Provincia de Huancasancos – Ayacucho", solicita la ampliación de plazo N° 01, del Servicio de Mano de Obra Calificada; a través del Informe N° 041-2020-GRA/GGR-GRI-SGSLO-GAE de fecha 07 de setiembre 2020, el Inspector de Obra, informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mencionando que la empresa de conformidad a las cláusulas del Contrato N° 064-2020-GRA-SEDE CENTRAL – OAPF y el Reglamento de la LCE, opina por la Procedencia de la ampliación de plazo de catorce (14) días a partir del 05 al 18 de setiembre 2020, para la construcción del muro de concreto armado y badenes de conformidad al plano adjuntado; asimismo, se tiene el Informe N° 044-2020-GRA/GGR-GRI-SGSLO-GAE donde el Inspector de Obra ratifica la procedencia de la ampliación de plazo solicitado, y con Oficio N° 1830-2020-GRA-GGR/GRI-SGSL del 11 de setiembre 2020 el Sub Gerente de Supervisión remite al Gerente Regional de Infraestructura la ampliación de plazo, haciendo suya la concesión de la ampliación;

Que, en ese sentido, se verifica que estamos en las causas no atribuibles al contratista, en ese sentido, la ampliación de plazo solicitado, es amparable conforme a los argumentos expuestos in fine, por otro lado, se debe tener en consideración que cuenta con opinión favorable de la parte usuaria, donde se recomienda el otorgamiento de catorce (14) días de ampliación, vale decir del 05 al 18 de setiembre 2020; deberá estar sujeto a lo señalado en el artículo 17° numeral 17.1) del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley nº 27444, que vierte: "Eficacia anticipada del acto administrativo.- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

En uso de las facultades de la Dirección Regional de Administración y ampliadas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0232-2019-GRA/GR, de fecha 26 de Marzo del 2019, y de conformidad a los fundamentos expuestos, y lo dispuesto en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 30305-Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Estado; Ley 27783- Ley de Bases de la Descentralización;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo Nº 01 del servicios de mano de obra Calificada Meta 174: Obra Mejoramiento y Ampliación de la Carretera Manchiri –San Antonio de Accosa – San Miguel de Manchiri, Distrito de Carapo, Provincia de Huancasancos – Ayacucho"; por un periodo de catorce (14) días calendarios, del 05 al 28 de setiembre 2020, a favor de la empresa L&VALDEZ INGENIEROS SAC., bajo la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; el cual por un aspecto formal deberá estar sujeto a lo señalado en el artículo 17º numeral 17.1) del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley Nº 27444, eficacia anticipada de actos administrativos; por las consideraciones y fundamentos expuestos;

GOBIERNO REGIONAL V°B° Gerente Regional de Infraestructura AYACUCHO

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que la presente Resolución de Contrato, se realiza en virtud del Informe N° 041, y 044-2020-GRA/GGR-GRI-SGSLO-GAE, la Ley de Contrataciones del Estado, y demás normas conexas que establecen responsabilidades, en caso de perjuicios causados a la Entidad; por las consideraciones anotadas en el presente acto resolutivo.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Mg. JUAN E. JANAMPA JANAMPA Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaria General en el día cumpla con notificar al contratista, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Oficina de Tesorería y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

CPC. Alixis Velásquez Cajcmpi
Director Regional de Administración